Exp. 592-2024-EPEN-00039
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1368

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 20, sector Las Arcoa (cerca del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mercado público), provincia Pedernales; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por los acusados [redacted] (a) Gago, [redacted], [redacted] (a) Vale y [redacted], contra la sentencia penal número 1554-2025-SPEN-00002, dictada día nueve (09) de enero del año indicado, leída íntegramente el día treinta (30) del recién indicado mes y mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *atribuciones penales; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO****: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados/apelantes.* ***TERCERO****: Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Condena a los acusados/apelantes al pago de las costas generadas en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del Estado dominicano [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia núm. 1554-2025-SPEN-00002, de fecha 9 de enero de 2025, declaró a los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; en consecuencia, los condenó, en el aspecto penal del proceso, a dos (2) años de prisión suspendida condicionalmente y al pago de una multa de un (1) salario mínimo del sector público; ordenó el desalojo inmediato de los predios ocupados por los imputados y de toda persona que se encontrara ocupando dichos terrenos, a cualquier título, y ordenó la confiscación de las mejoras construidas en los predios objetos del presente proceso, propiedad del señor [redacted].

1.3. En fecha 13 de mayo de 2025, el Lcdo. [redacted], quien representa al querellante Américo Antonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], depositó un escrito de contestación al recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01261 del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fue fijada audiencia para el día 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrente y recurrida, así como también la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], junto con el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger con lugar en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, por ser justo y apegado a las leyes dominicanas. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, y luego de valorar de manera correcta los medios recursivos establecidos en el presente recurso, proceda a ordenar la absolución de los ciudadanos identificados como [redacted] *(a) Gago,* [redacted] *(a) Vale y* [redacted]*. Tercero: En el hipotético caso de que esta Alzada no acoja las conclusiones antes señaladas, y en virtud del artículo 427, numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal, proceda a acoger los medios recursivos establecidos en el presente recurso, ordenando el conocimiento de la celebración total de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, o uno de igual posición, en su defecto, ante la corte de apelación la celebración de un juicio nuevo de ser necesario. Cuarto: Condenar al pago de las costas del proceso a la parte recurrida, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, argumentó y concluyó de la manera siguiente: *Alegar no es probar; todo aquel que alega algo debe probarse y, en ninguna de las disposiciones de los medios y motivos esgrimidos por la parte recurrente de las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

partes imputadas, ellos no cumplen con el debido proceso correspondiente con relación al artículo 426 del Código Procesal Penal en sus 4 disposiciones, que el recurso de casación es admisible cuando en la sentencia se condena o se impone una pena privativa de libertad de 10 años; a él se le condenó por 2 años. La sentencia de apelación definitiva de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, que resulta, no hubo contradicción. En las conclusiones, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente memorial de defensa conforme al recurso de casación por estar hecho en tiempo hábil y haber cumplido con las disposiciones descritas anteriormente y ser la Suprema Corte de Justicia la competente para fallar los recursos de casación en cuanto la forma y en cuanto al fondo. Segundo: En cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación en todas sus partes y motivos, tanto en el derecho como en los hechos, según lo expresa el memorial de defensa a favor del señor [redacted] de acuerdo a la nueva Ley núm. 2-23 de la Suprema Corte de Justicia, sala dos de la cámara penal, así como todos sus numerales y medios de derecho relacionados a los hechos, a las leyes adjetivas y a la Constitución, con respecto al debido proceso en contra el recurso de casación de los imputados descritos en la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Tercero: Que se rechace el recurso de casación y el memorial de defensa e impugnación incoado por sus abogados Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], por no cumplir con los requisitos de ley correspondientes relacionado a los artículos 418 y 426

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal, así como no tener calidad de propietario los imputados y no haber depositado un solo documento de propiedad inmobiliaria, ni siquiera de arraigo social. Cuarto: Que sea rechazado y declarado inadmisible el recurso de casación de los imputados por no haber demostrado ningún tipo de violación de derecho constitucional, y así como ninguna violación de las leyes adjetivas relacionadas con el caso, por no tener esto ningún derecho de propiedad dentro de la finca del señor [redacted] *y este señor no haberle vendido ningún derecho de propiedad. Quinto: Que esta honorable Corte de Casación acoja en todas sus partes las conclusiones, así como las pruebas documentales descritas en el inventario de documentos, tanto en el Tribunal a qua y el Tribunal a quo que acogieron conforme a las pruebas que están siendo objeto de deslinde sustentando el principio de propiedad en el artículo 51 de la Constitución, aun no teniendo el certificado de título por estar la propiedad siendo objeto de un proceso de deslinde, la cual está ocupando, viviendo en esta finca con su familia por más de 25 años. Sexto: Que sean acogidos los medios y motivos de hecho y de derecho por estar conforme al debido proceso y estar ajustado a los artículos 68 y 69, acápite 10 de la Constitución y de la ley adjetiva que rige la materia, haciendo valer los principios del bloque de constitucionalidad del Código Procesal Penal. Séptimo: Que esta honorable Corte de Casación, en mérito de las leyes y la constitución, confirme en todas sus partes la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00040 de fecha 24 de abril de 2025, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Octavo: Que esta honorable Corte de Casación condene a los imputados (invasores) al*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pago de las costas de procedimiento a favor del Lcdo. [redacted]*, en virtud de que estos imputados pagaron 3 abogados privados, desistiendo de la defensoría pública. Noveno: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que esta honorable Corte de Casación ordene el cumplimiento total de la sentencia descrita en el numeral 8, en virtud de que esto no se ha presentado en la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas de Pedernales, para una reinserción social como lo dicta el fallo de la sentencia del tribunal de primera instancia y confirmada por la corte de Barahona, de lo cual se le dio la oportunidad de que se reinserten y no han ido a la escuela vocacional a recibir charlas de orientación social y comunitaria.*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, pues la Corte a quo al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos establecidos por la parte recurrente, comprobando que dicha decisión se encuentra fundamentada conforme al derecho, según los hechos que se suscitaron, basándose el tribunal de marras en las pruebas partes del proceso, por lo que no se avistan inobservancias en las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal ni en ninguna otra disposición legal o constitucional.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen como medios los siguientes:

> ***Primer medio***: *Violación Constitucional al debido proceso, tutela judicial efectiva y a la protección de los derechos fundamentales, por la incompetencia del tribunal de juicio; 69.7 de la Constitución de la República.* ***Segundo medio***: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.* ***Tercer medio:*** *Contradicción manifiesta, en cuanto a la documentación ponderada por el tribunal colegiado, al valorar los elementos de pruebas en fotocopias.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…]. Previo al conocimiento del juicio de fondo, el tribunal de juicio debió determinar si era competente o no para conocer del fondo del proceso, esto en virtud a que se trata de una acción privada, según la calificación jurídica dada a los hechos, otorgada por el órgano persecutor, la cual fue acogida por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio, toda vez que, el tribunal de juicio para conocer del fondo del asunto, lo era la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales. En ese mismo orden, previo al conocimiento del juicio de fondo, el tribunal de juicio, de manera oficiosa, debió determinar si era competente o no para conocer del fondo del proceso, esto en virtud a que en los elementos de pruebas acreditados al Ministerio Público, se encuentra la copia del certificado del Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona de fecha 25/07/2017, con el cual se colige que dicha acción debió de ser encausada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en razón de que este es el tribunal competente para conocer de cualquier procedimiento relativo al derecho de propiedad que alega el recurrido tener sobre los terrenos. Lo anterior se fundamenta en que, en la referida certificación se establece que por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, se estaba conociendo un proceso de deslinde, subdivisión y transferencia de los terrenos que el recurrido alega los recurrentes le están ocupando. La Corte a qua actuó de manera errónea en la aplicación y valoración de la ley, mucho más aún cuando se está ejerciendo la acción penal, hecho este que está plasmado en el artículo 69 de la constitución de la República, al reconocer dicha alzada que la competencia de atribuciones es de orden público y que puede ser invocada en todo estado de causa, aún en sede casacional lo que implica que puede ser pronunciada de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *oficio por los jueces: dejando establecido que del cotejo del acta de audiencia del debate ante el tribunal de primer grado, como de la sentencia recurrida, no se advierte que se planteara la incompetencia ante el tribunal de juicio: haciendo una errónea interpretación y máxime cuando la propia corte a-qua, establece que el tribunal de juicio no analizó de oficio la competencia, como era su deber (Ver y analizar la sentencia objeto del presente recurso en el numeral 10, página 16 y 17). En torno a lo planteado en el párrafo anterior, para responder al medio del recurso de apelación, en cuanto a la valoración de elementos de pruebas en fotocopias, la corte a-qua, estableció de manera errónea que la Corte de Casación, abandonó el criterio de que las fotocopias no satisfacen las exigencias de la ley como medio de pruebas; toda vez que esta Corte de Casación, claramente ha establecido que: ''Si bien las fotocopias no constituyen pruebas fehacientes, no menos cierto es que el contenido de las mismas puede coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de estas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso" Sentencia número SCJ-SS-23-0154, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por esta Sala Penal. En relación con las pruebas documentales, debatidas en el juicio de fondo, con excepción de los actos procesales, todas fueron presentadas en fotocopias, sin que existiera un documento en original, que corroborara el contenido de cada una. […] [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Relacionado al primer medio del recurso, en cuanto ha invocado que la jurisdicción competente para conocer*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del diferendo por el cual se envió a juicio a los acusados lo era la inmobiliaria conforme a la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, es preciso responder, que ello se invoca por primera vez ante este segundo grado, puesto que los recurrentes no han aportado evidencia de ningún pedimento serio, tendente a que se abandonara los tribunales penales y fuera la jurisdicción que invocan a debatir el caso de que se trata, por lo que se rechaza tal aspecto. En similar línea de razonamiento (referente a la competencia de atribución), esta alzada reconoce que el juzgado de primera instancia en atribuciones penales (integrado por un solo juez), es el competente para conocer de los procesos por violación de propiedad previstos en la Ley 5869, conforme se desprende de la parte capital del artículo 72 del Código Procesal Penal dominicano, ya que la pena de prisión imponible no supera los cinco (5) años. Ahora bien, la parte segunda del recién indicado artículo, modificado por la Ley núm. 10-15 del 2015, dispone que cuando la pena imponible supere los cinco (5) años, el juzgado de primera instancia se integrará por tres (3) jueces. Es decir, que la competencia será de los llamados tribunales colegiados de primera instancia, creados y puestos en funcionamiento inicialmente por resolución 1735- 2005, dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia de la República, lo que implica, que en principio, que los tribunales colegiados de primera instancia, no deberían de conocer jamás, casos de violación de propiedad; sin embargo, del cotejo del acta de audiencia del debate ante el tribunal de primer grado, como de la sentencia recurrida, no se advierte, que se planteara la incompetencia ante el tribunal a quo, y naturalmente, el mismo no la analizó de oficio como era su deber. Reconoce esta corte de apelación, que la incompetencia de atribución es de orden público, y puede ser invocada en todo estado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de causa, aún en sede casacional, lo que implica que puede ser pronunciada de oficio por los jueces. Ahora bien, en materia penal, la dinámica de las excepciones, aún la de incompetencia, está regulada por las disposiciones combinadas de los artículos 54 y 305 del Código Procesal Penal dominicano, y no se advierte, ningún planteamiento al respecto por la parte recurrente en la jurisdicción de primer grado, pues el estudio de la sentencia apelada, revela en sus páginas seis (6) y siete (7), que los acusados (hoy recurrentes), por intermedio del Lic. [redacted], defensor público, no hicieron ningún planteamiento incidental, sino que concluyeron directamente al fondo, con lo que aceptaron la competencia del tribunal a quo, en la medida en que se recoge lo siguiente: "Por su parte la defensa técnica del imputado, luego de sus alegatos finales, al presentar por ante el tribunal sus conclusiones, estableció lo siguiente: "Primero: Solicitamos que se rechace la acusación del Ministerio Público a la cual se ha adherido la parte querellante constituida en actor civil toda vez que los elementos de pruebas depositados resultan insuficientes para acreditar una sentencia condenatoria procediendo en virtud del numeral 2 del artículo 337 emitir sentencia absolutoria a favor de nuestros representados en el sentido, además de los elementos de pruebas todos han sido depositados en calidad de copias sin depositarse ninguna certificación sobre los originales de los referidos documentos. Segundo: Que este tribunal tenga [redacted] toda la medida de coerción que pesa en contra de nuestros representados y declarando las costas de oficio ya que han sido representados por defensores públicos adscrito a la oficina nacional de defensa pública". Dicho lo anterior, a juicio de esta alzada, dado que no se ha demostrado que los acusados/apelantes, plantearan la incompetencia en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ante el tribunal a quo, y dado que el mismo está en capacidad legal de conocer hechos penales más graves (sancionables con mayores penas), y a su vez, su integración es por mayor número de jueces, se rechaza el petitorio de incompetencia, en la medida, en que tres jueces (órgano colegiado), ofrecen mayores garantías que un único juez, y en consecuencia, se desestima el primer medio del recurso, por mal fundado e improcedente. […] A juicio de esta alzada, del análisis de todos los fundamentos precedentemente transcriptos, se advierte que el tribunal de primer grado, expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a los medios probatorios aportados en apoyo de la acusación (y que refiere en los fundamentos indicados); por tanto, no se advierte, que se desnaturalizara las pruebas debatidas, puesto que las mismas condujeron a retener de manera indubitable, la responsabilidad penal de la parte acusada/recurrente, y se calificó los hechos de conformidad con el derecho. A juicio de esta alzada, no se advierte en la sentencia recurrida ningún vicio que hagan que la misma sea anulada o reformada; por lo cual, procede rechazar el recurso de que se trata, como las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante. Conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, quien sucumbe en justicia ha de ser condenado al pago de las costas penales, y los acusados, han sucumbido en sus pretensiones recursivas [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], recurrentes en casación, fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenados por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales a dos (2) años de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad, y al pago de una multa de un salario mínimo del sector público, tras declararlos culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; ordenó, además, el desalojo inmediato de los predios ocupados por los imputados y de toda persona que se encontrara ocupando dichos terrenos a cualquier título y la confiscación de las mejoras construidas en el inmueble propiedad del querellante.

4.2. Los recurrentes plantean que el tribunal de juicio debió determinar si era competente o no para conocer del proceso, que tratándose de una acción privada, el tribunal que debió conocer del asunto era la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; alegan, también, que ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona se estaba conociendo un proceso de deslinde, subdivisión y transferencia de los terrenos que el querellante alega están siendo ocupados por ellos.

4.3. Aluden, además, que la jurisdicción de apelación actuó de manera errónea, en la aplicación y valoración de la ley, al reconocer que la competencia de atribuciones es de orden público y que puede ser invocada en todo estado de causa, aún en Sede Casacional, lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

implica que puede ser pronunciada de oficio por los jueces; dejando establecido que de la revisión del acta de audiencia del debate ante el tribunal de primer grado no se advertía que fuera planteada la incompetencia ante el tribunal de juicio; haciendo una errónea interpretación y máxime cuando esa alzada estableció que el tribunal de juicio no analizó su competencia, de oficio, como era su deber.

4.4. Sobre lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la jurisdicción de apelación, al examinar el aspecto de la competencia del tribunal de primer grado, estableció que los apelantes no plantearon la incompetencia ante el tribunal de primera instancia; agregó, además, que el tribunal que conoció del caso, es decir, el colegiado estaba en capacidad de conocer hechos penales más graves (sancionables con mayores penas), y, a su vez, su integración es por mayor número de jueces; en ese sentido, la alzada determina que la actuación de la jurisdicción de segundo grado resultó correcta, al confirmar que el asunto de la competencia no fue objetado por las partes, y, si bien es cierto, que el tribunal colegiado debió examinar su competencia, previo a conocer el caso, una vez declarada esta no podía enviar el asunto a un tribunal con competencia para juzgar casos más leves.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Sobre el aspecto tratado, el artículo 59 del Código Procesal Penal dispone que: *[…] Un juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando dicha incompetencia es invocada o advertida durante el juicio.*[1] *El juez o tribunal competente para conocer de una infracción lo es también para resolver todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no correspondan a la jurisdicción penal. La resolución sobre tales incidentes produce efectos limitados al ámbito penal.*

4.6. Es criterio de la Segunda Sala Penal de la Corte de Casación que: *[…] no se concretiza la alegada violación del artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República, atendiendo a que la jurisdicción que conoció del caso era la competente debido a la materia, aun cuando su competencia como tribunal colegiado estaba supeditada para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de cinco años y, el hecho por el que fue sometido el imputado el máximo previsto era de cinco años, ha dicho tribunal le estaba prohibido declararse incompetente por esta razón, máxime que no fue invocada en tiempo oportuno […] el hecho de que el recurrente no haya cuestionado la alegada incompetencia por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, resulta que implícitamente estuvo de acuerdo con que fuera esa jurisdicción que*

[1] Cursivas nuestras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conociera del proceso, lo que no puede ser ahora objetado en grado de apelación, ya que el caso no puede retrotraerse a etapas superadas, además de que no existe ningún agravio por el hecho de que la Cámara Penal integrada en su momento por tres jueces conociera del proceso, al contrario, esto representa una mayor garantía […].[2]

4.7. Con respecto al planteamiento de que el tribunal inmobiliario es el competente para conocer del proceso, y que lo procedente era declinarlo ante esa jurisdicción, la Corte *a qua* verificó que ese alegato fue esgrimido por primera vez, con relación a esa actuación de la jurisdicción previa que rechazó la solicitud de declarar la incompetencia, la misma actuó correctamente, en razón de que no procede el envío del expediente a la jurisdicción inmobiliaria para conocerlo junto con otros procesos referentes a los mismos terrenos, que tienen como finalidad obtener el título de propiedad; en ese mismo sentido, se aprecia que la querella presentada por el señor [redacted] refiere la realización de acciones vandálicas y penetración forzosa a la propiedad, lo cual es competencia de la jurisdicción penal, sobre todo cuando la competencia de la jurisdicción inmobiliaria está reservada a

[2] Corte de Casación. Segunda Sala. Sentencia Núm. [redacted]-SSEN-00665, del 7 de agosto de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aquellos casos donde haya sido invadida una propiedad que ya se encuentre registrada.

4.8. Sobre el mismo aspecto ya tratado, los recurrentes arguyen que el caso es competencia de la jurisdicción inmobiliaria, conforme a las disposiciones del artículo 3 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y que incurrieron en una errónea interpretación de este artículo, al obviar que dispone la competencia exclusiva para conocer, tramitar y registrar derechos inmobiliarios y que, en la especie, el asunto se contrae a una penetración ilegal y forzosa en un predio que aún no estaba inscrito en el registro inmobiliario y que es a partir de este momento cuando se formaliza y publicita la propiedad de un bien, otorgando seguridad jurídica al titular y protegiéndolo frente a terceros, otorgando para esto la competencia exclusiva a la jurisdicción inmobiliaria, lo cual no ocurrió en el caso que se trata.

4.9. En cuanto al asunto cuestionado, conviene destacar que la base del sistema de registro inmobiliario en República Dominicana, es la publicidad; por tanto, el Estado protege el derecho registrado y garantiza su legitimidad a terceros a través del certificado de título; la ausencia de este registro impide que la jurisdicción inmobiliaria sea la vía adecuada para resolver el conflicto; de ahí que resulte incorrecta la interpretación de los recurrentes, sobre el alcance del artículo 3 de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

108-05, al entender que esa instancia judicial es la vía idónea para tratar un conflicto sobre un terreno no inscrito, ya que la competencia de esa jurisdicción abarca los derechos inmobiliarios que han sido formalmente registrados.

4.10. Esgrimen los recurrentes que en cuanto a la valoración de elementos de pruebas en fotocopias, la jurisdicción *a qua* estableció, de manera errónea, que la Corte de Casación abandonó el criterio de que las fotocopias no satisfacen las exigencias de la ley como medios de pruebas; explican estos, que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *Si bien las fotocopias no constituyen pruebas fehacientes, no menos cierto es que el contenido de las mismas puede coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de estas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso*. Y que, en relación con las pruebas documentales debatidas en el juicio de fondo, con excepción de los actos procesales, todas fueron presentadas en fotocopias, sin que existiera un documento en original que corroborara el contenido de cada una.

4.11. Con respecto a lo planteado, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia estima que, si bien es cierto que llevan razón los recurrentes en que varios documentos, como contrato de venta o certificación del estatus jurídico de inmueble fueron depositados en fotocopia, también es cierto que la corte de apelación, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evaluar la sentencia, examinó la valoración dada a las referidas pruebas y constató que las copias eran legibles y suficientes como prueba por cuanto sirvieron para extraer consecuencias jurídicas, conforme al criterio actual de la Corte de Casación y apartándose del viejo criterio de que las fotocopias (copias fotostática), no satisfacen las exigencias de la ley como medios de prueba.

4.12. Sobre este punto, es relevante referir el criterio actual de la Corte de Casación sobre el valor de las fotocopias como elementos de prueba, sobre el cual establece que *si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso*, tal y como ocurrió en el presente caso, por lo que sí fueron tomadas en cuenta las jurisprudencias nacionales más recientes; en la especie, la Sala Penal determina, tras verificar que se ha cumplido con las exigencias de la ley en cuanto a la valoración de la prueba y las garantías procesales en ese sentido, que no existe desnaturalización en la valoración de las fotocopias que han sido evaluadas en su justo sentido y alcance, corroboradas por las declaraciones de la víctima-testigo y acordes a las circunstancias del caso, por lo cual procede desestimar ese alegato.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. La alzada también ha establecido que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; en el caso presente, no resulta censurable la actuación de la instancia judicial *a qua*, pues motivó de manera específica y detallada los cuestionamientos formales realizados por los apelantes, cumpliendo con su obligación de fundamentar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por estos, respetando de esta forma la garantía del ciudadano a una administración de justicia razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones.

4.14. Lo transcrito *ut supra* es acorde con el criterio de esta alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo cual ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción de apelación respondió cada uno de los planteamientos de los apelantes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de abril de 2025; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]